

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28301 *ORDEN de 20 de diciembre de 1994 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción, correspondientes al mes de julio de 1994, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado, correspondientes al mes de julio de 1994, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos en su reunión del día 1 de diciembre de 1994, a tenor de lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra julio 1994: 252,77.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Julio de 1994	Julio de 1994
Cemento	1.165,8	946,3
Cerámica.....	919,5	1.670,0
Maderas	1.232,0	1.086,5
Acero	661,7	1.064,6
Energía	1.422,8	1.800,4
Cobre	667,7	667,7
Aluminio	537,9	537,9
Ligantes	872,8	997,4

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

28302 *REAL DECRETO 2304/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece las especificaciones técnicas del punto de terminación de red de la red telefónica conmutada y los requisitos mínimos de conexión de las instalaciones privadas de abonado.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, establece en su artículo 29 que corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la competencia para definir y aprobar las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, asignando a este mismo Departamento la facultad de expedir el correspondiente certificado de aceptación de dichas especificaciones técnicas y de aprobar el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

El Real Decreto 303/1991, de 8 de marzo, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las previsiones de la Directiva 88/301/CEE, de 16 de mayo, relativa a la competencia de los mercados de terminales de telecomunicación, regula un nuevo régimen jurídico para los contratos celebrados entre la empresa concesionaria del servicio telefónico y los abonados al mismo. Su artículo 3 prevé la posibilidad de que los abonados contraten únicamente el suministro del servicio adquiriendo el terminal en régimen de libre mercado.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de definir un límite entre la red telefónica conmutada, soporte para la prestación del servicio telefónico, y la instalación que el abonado al servicio conecte a dicha red; así como las características técnicas que han de cumplir el punto de terminación de red y la instalación privada de abonado, con objeto de evitar cualquier menoscabo en el funcionamiento de la red telefónica conmutada o la perturbación del normal funcionamiento de los servicios de telecomunicación que hagan uso de ella.

De acuerdo con lo anterior, este Real Decreto tiene por objeto la especificación de los requisitos mínimos que ha de cumplir el punto de terminación de red de la red telefónica conmutada, y los requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones privadas de abonado para su conexión a la red telefónica conmutada a través de dicho punto de terminación de red.

Por último, es de significar que se ha cumplido el procedimiento de información a la Comisión de la Comunidad Europea establecido en la Directiva del Consejo